



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

DECRETO N.º 001197 DEL 8712/23

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA CENTRAL DE LA GOBERNACION DEL QUINDIO Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE PROVISIONALIDAD"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, Ley 2200 de 2022, Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO

A. Que el Gobernador es el jefe Seccional de los Asuntos Administrativos del Departamento, y, en consecuencia, le corresponde a él, el nombramiento de sus funcionarios, y la remoción de estos.

B. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia define la función pública y sus principios:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

C. Que el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, establece las competencias constitucionales del Gobernador, enunciando en sus numerales 1, 2 y 7 que le corresponde:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado."

D. Que la Ley 2200 de 2022, en el Artículo 119 preceptúa: "Atribuciones de los Gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes funciones:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones ..."



E. Que los **artículos 23** de la Ley 909 de 2004 y **2.2.5.3.1** del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

F. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8" y Acuerdo No. 4 del 20 de enero de 2023 "Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023. Dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 - Territorial 8", da apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los siguientes empleos en vacancia definitiva:

(...)

ID DEL EMPLEO	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO	Nº OPEC	SECRETARÍA ASIGNADA
6,3,5	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02	192630	Secretaría administrativa

(...)

G. Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución número 16897 (2023RES-400.300.24-093992) del 20 de Noviembre de 2023, por el cual conformó las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la Gobernación del Departamento del Quindío que fueron convocados a través de la Convocatoria mediante Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 -Territorial 8" y Acuerdo No. 4 del 20 de enero de 2023 "Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023. Dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 -Territorial 8".

H. Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día primero (01) de diciembre de 2023, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

I. Que por su parte el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Por lo anterior se considera procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera el cual incluye el nombramiento en periodo de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección por mérito).

Bajo este contexto se considera importante tener presente que al vencimiento o terminación del encargo la persona que lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y asumirá las del empleo del cual es titular.

- J. Que la señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41936928 ocupó el puesto número dos (2) en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria mediante Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023 y Acuerdo No. 04 del 20 de enero de 2023 "Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023. Dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 -Territorial 8, para proveer el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, ubicado en la Secretaría administrativa de la Planta Central de la Gobernación del Quindío.
- K. Que en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, ubicado en la Secretaría administrativa de la Planta Central de la Gobernación del Quindío, se encuentra ocupado Provisionalmente por la señora CARMENZA TABARES LEYVA identificado(a) con cedula de ciudadanía número 41906660.
- L. Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba y dar por terminado el nombramiento con carácter de provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. . Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a la señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41936928 para desempeñar el cargo de carrera AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02 de la Planta Central de la Gobernación del Quindío, OPEC 192630, con una asignación básica mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.348.000) MCTE, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.



ARTÍCULO TERCERO. Que la señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO, al momento de tomar posesión del cargo deberá aportar los documentos exigidos que se relacionan en lista de chequeo, que será entregada con la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Dar por terminado el nombramiento con carácter de provisionalidad de la señora CARMENZA TABARES LEYVA identificado(a) con cédula 41906660 y por lo tanto desvincularlo(a) del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado.02 de la Pianta Central de la Gobernación del Quindío, como consecuencia de la provisión definitiva del empleo como resultado de un proceso de selección por mérito según lo establecido por el artículo Primero la parte resolutive del presente acto administrativo, una vez posesionado la señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO en el empleo para el cual fue nombrado, de lo cual la Dirección Administrativa de Talento Humano le comunicara.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DEL PAGO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS A QUE TENGA DERECHO EL CITADO SERVIDOR PÚBLICO, Y PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE TIEMPO DE SERVICIOS DE ÉSTE; SE ENTENDERÁ COMO FECHA DE RETIRO Y ÚLTIMO DÍA LABORADO EL DÍA ANTES QUE SURTA EFECTOS FISCALES LA POSICIÓN DE LA PERSONA NOMBRADA EN EL CARGO EN PERIODO DE PRUEBA. PARA LO CUAL SE ENVIARÁ LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL CONTROL DOC Y SE PUBLICARÁ EN LA CARTELERA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, UBICADA EN EL PISO SIETE (07) DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL EDIFICIO ASÍ SER LÓPEZ LÓPEZ.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo la señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO y a la señora CARMENZA TABARES LEYVA.

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Armenia Quindío, a los 18/12/23

ROBERTO JAIRÓ JARAMILLO CARDENAS
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Revisado por: [Firma]
Ejecutado por: [Firma]
Revisado por: [Firma]
Aprobado por: [Firma]

Asesorado por: [Firma]
Abogado Contratista ExTH
Director Administrativo de Talento Humano
Asesor de Despacho del Gobernador
Secretario Administrativo

Yo CARMENZA TABARES LEIVA CC. 41.906.660 , tuve un accidente de tránsito el día 26 de Agosto a las 9:30 pm por la cual llevo 15 meses de incapacidad, por lo tanto no puedo asistir a mi trabajo, no estoy en las condiciones de laborar, ya que asisto a citas medicas y terapias diariamente con ortopedista.

A base de todo esto, la empresa donde yo trabajo que es la gobernación del Quindío, me ha dejado de pagar mi sueldo desde el día 1 de julio, en esos días pagaban la prima de mitad de año y tampoco la recibí.

Realizo una llamada a talento humano de la gobernación del Quindío a preguntar que día me van a pagar o como me solucionan mi problema, me dan respuesta de que pasados los 180 días me debe pagar la EPS que en este caso es MEDIMAS, esta respuesta la recibí verbalmente por la funcionaria SANDRA ZULUAGA (de nomina) también me dicen que no tengo derecho a la prima ni a vacaciones que se me daban el 28 de enero del 2020.

Al ver que no me pagaban envío un derecho de petición preguntando por mi pago el cual me responden que me van a consignar \$3.395.000 y que debo volver a mi trabajo ya que mi incapacidad está hasta el día de 19 diciembre del 2020.

Medimas me realizó la valoración para poder trabajar rehabilitación el resultado fue desfavorable me enviarán a Colpensiones a que estudie en mi caso y estoy en la esperó.

Atentamente,

Carmenza Tabares Leiva 41-906660 ARQ
CARMENZA TABARES LEIVA CC. 41.906.660

Armenia, Quindío, Jueves 04 de Enero de 2024

Doctor

JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA

Gobernador del Quindío

Atte. Dirección Administrativa de Talento Humano

Teléfono (606) 741770 Extensión 213

E-mail: administrativa@gobnacionquindio.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA	Constitución Artículos 2o, 11, 13, 23, 25, 29, 42, 44, 53, 83, 86, 123, 209 y 229. Decreto Nro. 001197 de la Gobernación del Quindío fechado 18 de Diciembre del año 2023. Resolución Nro.16897 del 20 de Noviembre del año 2023, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.
ACCIÓN LEGAL	Petición con amparo Constitucional y Legal sobre la adopción de acciones afirmativas tendientes a mi Reubicación o Revinculación Laboral para evitar la conculcación de mis Derechos Constitucionales Fundamentales al Trabajo en conexidad con la Vida en condiciones dignas, el Mínimo Vital, la Igualdad de Oportunidades, la Protección especial a las Madres Cabeza de Hogar y de los Niños, la Seguridad Social, a la Salud, de Petición, el acceso a la Administración de Justicia y el respeto de la Dignidad Humana consagrados en los Artículos 25, 11, 53, 11, 43, 44, 48, 49, 23, 229 y 1o del Estatuto Supremo de 1991; y con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los fines esenciales del Estado predicados en el Artículo 2o Ibídem.
PRETENSORA	Carmenza Tabares Leiva. C.C. Nro. 41.906.660 de Armenia (Quindío). Madre Cabeza de Hogar en circunstancia de debilidad ostensible e indefensión manifiesta como Madre Cabeza de Hogar, por motivos de Salud como la limitación de la movilidad y la grave afectación del Mínimo Vital propio y de mi Núcleo Familiar al carecer

de Fuentes Económicas para solventar las necesidades básicas propias y de mi Núcleo Familiar (Nieto Menor de Edad e Hijas).

Respetado Señor Gobernador,

Inicialmente son mis sinceros deseos de que se encuentre bien con su núcleo familiar, allegados y equipo de colaboradores, lo cual hago extensivo a sus respectivos seres queridos. Igualmente, que en este año 2024, **DIOS** derrame muchas bendiciones sobre sus vidas y que sea pletórico de éxitos personales y en beneficio de la Comunidad en general.

I. PREÁMBULO NORMATIVO DE LA PETICIÓN.

Coetáneo a lo indicado en precedencia, antes de abordar el examen del sensible asunto particular, es pertinente referirme al atributo fundante del Estado Social de Derecho cuya Cláusula General que lo regula tiene el poder jurídico de movilizar a los Órganos Públicos y Privados en el sentido de concretar, en cada momento, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual Libertad y Oportunidades; el cual está consagrado en el Artículo 23 del Estatuto Superior de 1991, desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en armonía con las Disposiciones Normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, el cual le permite a los administrados elevar requerimientos respetuosos de interés general o particular ante los Organismos Estatales o Entes Privados, lo que significa que su ejercicio es el reflejo de principios elementales como la Libertad de Expresión, el Acceso a la Información y la Democracia Participativa, surgiendo para la parte destinataria de la reclamación el deber correlativo de responder la solicitud de manera pronta, oportuna y congruente, al tiempo que la contestación debe ser debidamente comunicada al interesado(a).

En definitiva, se entiende que la prebenda esencial de Petición

debe tener una solución que reúna las siguientes características basilares:

SUFICIENCIA: Es decir que resuelva integralmente lo pretendido; **EFECTIVIDAD**: Ya que ha de desatar realmente la cuestión planteada; **CONGRUENCIA**: Porque ha de acomodarse a lo que se ha pedido, y: **PUBLICIDAD**: En tanto que debe ser adecuadamente noticiada al incoante, a fin de que pueda ejercer su Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción que pregonan el Artículo 29 de la Constitución, en caso de ser necesario.

A la par el **CONSEJO DE ESTADO**, en la Sentencia 2733 del 10 de Agosto de 1978, al referirse al Principio fundante en mientes, precisó que:

"El derecho de petición es un atributo indispensable en la vida de los gobernados y pertenece al patrimonio cívico de los mismos".

Ahora bien, por su parte la misma **CORTE CONSTITUCIONAL** al hacer el análisis jurídico en cuanto al tiempo de responder, la obligación de Notificar al Peticionario y el contenido de la Respuesta; en la Sentencia T-217 de 2017, recordó las siguientes Reglas:

"Las peticiones deben ser resueltas dentro del término legal establecido para ello y según la Ley 1755 de 2015, toda petición debe resolverse en 15 días hábiles, a no ser que se trate de la petición de documentos o información, en cuyo caso el término deberá ser de 10 días hábiles, o de una consulta, en el que el término se extenderá a 30 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la petición".
(Resaltado propio).

En el marco del Estado Social de Derecho, la Asamblea Constituyente de 1991, concibió que las autoridades públicas están al servicio de la Persona Humana, por lo cual están obligadas a responder de fondo las solicitudes que eleven los Peticionarios sin dilaciones en su trámite.

En el Orden Internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en el año 1948, también consagra este Derecho así:

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución".

Se trata entonces de un Derecho de aplicación inmediata **(C.P. Artículo 85)**, cuyos titulares son todas las personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjera, que permite acudir ante las diversas autoridades o ante los particulares, para la protección de Derechos Fundamentales verbalmente o por escrito, para obtener pronta solución sobre lo solicitado o reclamado.

En síntesis, esta prescripción Normativa cumple una función valiosa para las personas, en tanto por medio de este innovador instrumento se garantizan reitero, otros Derechos Fundamentales y se puede tener acceso a la Información y Documentación que repose en las Entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Supremo, esto es que no se trate de información que por Ley tenga el carácter de reservada.

La Jurisprudencia de la máxima Corporación Constitucional de Colombia, se ha ocupado de explicar su alcance, haciendo énfasis en su importancia para hacer efectiva la participación democrática, al manifestar:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en

virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" (Negrilla agregada).

Bajo la óptica Jurisprudencial prementada, **CARMENZA TABARES LEIVA**, mayor de edad (nacida el 10/06/1965), con residencia y domicilio en éste ente territorial, Carrera 24 Nro. 1A-02, Barrio la Arboleda, identificada para todos los pertinentes efectos Civiles, Administrativos, Judiciales y Constitucionales tal como lo manifiesto en el proemio de la presente Súplica, y en ejercicio de la habilitación Supralegal que me otorga el Artículo 23 de la Carta Magna, me dirijo con la consideración y debido respeto ante su digno Despacho, de acuerdo con la órbita de su competencia Misional en el propósito relevante de ejercer en mi propio nombre y representación los atributos fundantes del Estado Social de Derecho antecedentes, con el fin de solicitar y tener acceso a la información, documentación y decisión sobre el asunto que indicaré en la solicitud que formulo a continuación dentro del sensible caso que coloco a continuación en conocimiento de su preclara conciencia jurídica y sabio criterio Doctrinal en el Área Administrativa; la cual se encuentra directamente armonizada con el Pronunciamiento Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP**, de fecha 24 de Enero de 2022, y los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales sobre DERECHOS HUMANOS, ratificados por el Congreso de Colombia y los que el Artículo 93 Superior, les confiere el carácter de Norma Prevalente en el Orden Interno al ajustarse a las Disposiciones Supralegales que atañen con los Derechos Fundamentales, además de otorgarles la condición de criterio de interpretación Constitucional para buscar el sentido de los Derechos y Deberes establecidos en la Carta Política; y en tal mérito me permito elevarle:

II. PRETENSIONES ESENCIALES

PRIMERA.- Que la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, a su digno cargo, se sirva garantizarle a la Pretensora CARMENZA TABARES LEIVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 41.906.660, mis Derechos Fundamentales AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL MÍNIMO VITAL, LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS MADRES CABEZA DE HOGAR Y DE LOS NIÑOS, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, DE PETICIÓN, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los Artículos 25, 53, 13, 43, 44, 48, 49, 23, 229 y 1o de la Constitución Nacional del año 1991.

SEGUNDA.- Que de conformidad con la Tutela Jurídica solicitada y con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los fines esenciales del Estado plasmados en el Artículo 2o del Código Superior Colombiano, garantizándome de paso la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en consideración a que, mediante el Decreto Nro. 001197 de fecha 18 de Diciembre próximo pasado mi nombramiento en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02, de la Planta Central de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, se ha dado por terminado y por ende se ha determinado mi desvinculación laboral en forma absoluta una vez se posesione la Señora SANDRA MILENA VELASCO ROMERO, como consecuencia de la aplicación de la LISTA DE ELEGIBLES adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, adiaada 20 de Noviembre del año 2023. Radicación Nro. 2023RES-400.300.24-093992, de la cual también formo parte; se adelanten dentro de los términos Normativos las acciones afirmativas y efectivas a que hubiere lugar para evitar la vulneración de mis Derechos Fundamentales invocados en el sentido de ser REUBICADA o REVINCULADA en otro Cargo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un hecho notorio de vulnerabilidad e indefensión como son las delicadas y especiales

condiciones en que me desenvuelvo en mi condición de MUJER CABEZA DE HOGAR, por motivos de SALUD con limitación en la movilidad, y el NO contar con otra fuente de ingreso económico para solventar mis necesidades básicas y las de mi Núcleo Familiar (Nieta menor de edad y dos hijas mayores); lo cual está previa y plenamente acreditado según el amparo Constitucional otorgado en primera y segunda instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO SALA TERCERA DE DECISIÓN, e idóneamente documentado dentro de mi correspondiente HOJA DE VIDA bajo la custodia de esa Entidad Departamental.

TERCERA.- Que se me otorgue la información necesaria y completa para acceder de manera efectiva y oportuna a los demás beneficios y prerrogativas Constitucionales y Legales que del Proceso Administrativo requerido se deriven de manera adicional.

CUARTA.- Que en aras de la transparencia plena y permanente, rectitud, moralidad, imparcialidad, publicidad y ejecución del estigma garantista que debe caracterizar a la FUNCIÓN PÚBLICA, solicito que cualquier actuación que se despliegue en el asunto que concita la atención de la Pretensora y de la Gobernación, así como sus respectivos resultados, me sean Notificados de manera oportuna y completa en la Dirección Electrónica que se registra al final de la presente reclamación.

QUINTA.- Que en el evento de ser negado lo requerido en mi respetuosa y justificada Petición, le solicito se sirva informarme las razones de Orden Legal ajustadas a los Preceptos Supralegales que regulan los Derechos Fundamentales invocados con antelación, la Jurisprudencia de la Corte Constitución sobre la temática tratada, los Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, que sustentan su decisión.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1.- Como es sabido por la Entidad territorial a su digno cargo, la Suplicante **CARMENZA TABARES LEIVA**, desde hace varios años laboro al servicio de este Departamento, debidamente posesionada ejerciendo actualmente el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 02**, ubicado en la **SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA CENTRAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, con el carácter de Provisionalidad; cuya labor que he desempeñado de acuerdo a mi Hoja de Vida con idoneidad, eficiencia, dedicación, responsabilidad y ética, conlleva como Contratista y Servidora Pública, un lapso aproximado de dieciseis (16) años. **Lo contrario debe probarse idóneamente.**

2.- También es conocido por la Entidad Patronal que, el día 26 de Agosto de 2019, sufrí un Accidente de Tránsito con diagnósticos médicos de esguinces y torceduras ante el compromiso del ligamento cruzado (anterior) (posterior) y otros trastornos internos de la rodilla derecha, de los meniscos, contusión del codo, contusión de la rodilla, quemadura de segundo y tercer grado en región popilítea pierna derecha, quemadura de la cadera y del miembro inferior de tercer grado excepto tobillo, por lo cual me fue realizado injerto cutáneo en región poplitea derecha más artroscopia terapéutica con ligamentoplastia rodilla derecha, entre otros Procedimientos.

3.- Como secuela o corolario de lo hasta aquí discurrido, y consecuencia lógica del accidente en cita, se me generaron **INCAPACIDADES MÉDICAS** que superan los ciento ochenta (180) días; debiendo por consiguiente elevar Petición a la Entidad Departamental tendiente a obtener su reconocimiento y pago y ante la negativa inexcusable en tal dirección, acudir al innovador instrumento Constitucional consagrado en el Artículo 86 de la Carta Fundamental cuyo reclamo me fue amparado positivamente en primera instancia por parte del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA (QUINDÍO)**, mediante la Sentencia adiada 9 de Febrero del año 2021. Radicación Nro. 63-001-3333-004-2021-00005-00, el cual fue **CONFIRMADO** a través de la Sentencia emitida en data 11 de

Marzo de la misma anualidad por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, SALA TERCERA DE DECISIÓN**. Radicado Nro. 63-001-3333-004-2021-00005-01

4.- De otro lado, se avista en el caso concreto que, a raíz de lo expuesto líneas atrás, fui reubicada en la Sección de Archivo donde a la fecha de hoy (**Jueves 04 de Enero hogaño**) ejerzo funciones de Mensajería debido a las secuelas traumáticas y físicas que me quedaron como la limitación en movilidad, la imposibilidad de doblar el pie derecho y el dolor constante, para lo cual además de no poder permanecer mucho tiempo de pie, me debo apoyar de manera permanente en un bastón de un solo punto para mis desplazamientos, entre otras afecciones básicas.

5.- Complementariamente, a la fecha de interposición de este pedimento, cuento con un Concepto de Rehabilitación **NO** Favorable proferido por la Doctora **OLGA CRISTINA NAVAS CONTRERAS**, Cedulada bajo el Nro. 51.921.021, y con R.M. Nro. 152390/1995, adscrita a la Empresa Promotora de Salud **MEDIMÁS (Régimen Contributivo)**.

6.- Ahora, con apoyo en el descrito panorama, nace así la obligatoriedad para la Administración Departamental, ineludible por ministerio de la Ley Sustantiva y mandato imperativo de la Constitución, de **NO** desproteger a sus empleados cuando por condiciones de Salud o enfermedad requieran de su asistencia legal, y no incurrirse en que cuando más necesaria es la asistencia Social del Estado encarnado en la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, ésta me abandona a mi suerte como en mi caso particular acontece de manera inexorable lesionándome en uno de los campos más preciosos, como lo es el de la Seguridad Asistencial (**Salario y Salud**) y Bienestar Social derivado del **MÍNIMO VITAL**; máxime teniendo en cuenta que cuando empecé a trabajar en este ente territorial estaba en condiciones óptimas, **de allí que se decretara mi vinculación laboral.**

Al respecto se precisa que, la Constitución Política de Colombia en su Artículo 48, ha determinado que la

SEGURIDAD SOCIAL es una garantía Constitucional, cuyo Objeto es el de asegurar la integridad de las personas y su ejecución está en manos tanto de Entidades Públicas como de las Privadas.

Concomitantemente, el Mínimo Vital es considerado según lo indica la Corte Constitucional en su Sentencia T-157 de 2024, como aquella parte del ingreso del Trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del Núcleo Familiar dependiente, tales como: **Alimentación, Vivienda, Salud, Educación, Recreación, Servicios Públicos Domiciliarios,** entre otras Prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Carta Política y que además posibilitan el mantenimiento de la Dignidad del individuo como Principio fundante del Ordenamiento Jurídico Constitucional.

7.- De otro lado, cabe agregar en el asunto bajo análisis que, el único ingreso económico con que cuento para sufragar mis necesidades básicas y el de mi Núcleo Familiar descritas en precedencia, es mi Salario actual, y como es obvio, al estar ad portas de privado del recurso que constituye el Mínimo Vital quedaré totalmente desamparada con la connotación de que también se afectarán los Derechos inalienables de mi Nieto **JUAN DAVID BERMÚDEZ TABARES** de cinco (5) años de edad, sujeto de especial protección Constitucional al tenor de lo pregonado en el Artículo 44 de la Carta Magna, y del Código de Infancia y Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2003; y de mis hijas **DAYANA CAROLINA JIMÉNEZ TABARES** de veintidós (22) años, y **VALENTINA JIMÉNEZ TABARES** de veinte (20) años, quien estudia la Carrera de **SALUD OCUPACIONAL**; los cuales están a mi cargo y dependen de mi.

Sobre el particular, me permito resaltar que que, el Mínimo Vital de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1o, 2o, 5o, 25 y 53 de la Constitución Política, incorpora un componente Social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna, no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas

las necesidades inherentes a su condición de **SER HUMANO**, inserto en la familia y en la misma Sociedad.

Así las cosas, se hace evidente igualmente para la Corte Constitucional, la vulneración al Mínimo Vital al dar plena eficacia al principio de efectividad de los Derechos Fundamentales consagrados en el Artículo 2o Superior (artículo 2 C.P.) y a los postulados del Estado Social de Derecho concede la protección al mínimo vital.

En tal sentido, se reitera lo expuesto en la Sentencia T-426 de 1992 de la Corte Constitucional, en la que se expresa en tal sentido que:

"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho que no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social" (Corte Constitucional, 1992, p. 3).

Es importante señalar que el Mínimo Vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948, la cual en sus Artículos 23 y 25, establece lo siguiente:

Artículo 23 Numeral 3º: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25: Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas de 16 de Diciembre de 1966, desarrolla en sus Artículos 7 y 11, el Derecho al Mínimo Vital, enfatizando en los derechos de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuado, en este mismo sentido el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Es indispensable anotar que la suscripción de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Estados supone la adquisición de una serie de obligaciones generales, concretamente las de respetar, adoptar y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción, todos los Derechos Humanos reconocidos en tales Tratados, así el Mínimo Vital es un Derecho que implica adoptar las medidas que sean necesarias, para garantizar su goce y ejercicio.

8.- En definitiva, se entiende que las prebendas esenciales del Estado Social de Derecho donde tiene su génesis mis respetuosa y justificada Petición, están amenazadas de transgresión en el caso específico con el agravante de los ostensibles perjuicios irremediables que se me causarán de manera complementaria con mi desvinculación laboral, como quiera que estoy pagando actualmente las Obligaciones contraídas con el **BANCO DE OCCIDENTE** por valor de **\$35.000.000.**, y la **COOPERATIVA APISCOP**, entre otras.

9.- El Concepto de lesión antecedente nos lleva a traer a colación que la Corte ha reconocido en su reiterada y sabia Jurisprudencia que, dentro de las personas que ocupan en Provisionalidad Cargos de Carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección Constitucional, como las Madres y Padres cabeza de Familia y las personas en situación de discapacidad, a los que, **SI** bien **NO** se les otorga un Derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del Derecho ostentado por las personas que acceden por Concurso de Méritos, Si surge una Obligación Jurídica Constitucional proclamada en el Artículo 13 Superior, de

propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En Síntesis, siguiendo lo indicado por la **SALA PLENA DE LA CORPORACIÓN CONSTITUCIONAL** prementada, en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el Principio de Provisionalidad por un sujeto de especial protección como las Madres o Padres cabeza de Familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y Prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Carta Fundamental de 1991 (Artículo 13 Numeral 3o), y en la materialización del Principio de Solidaridad Social (C.P. Artículo 95 Ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus Derechos y en caso de **NO** adoptarse tales medidas, de ser posible han de ser vinculados de nuevo en Provisionalidad en un Cargo similar o equivalente al que venían ocupando de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

10.- Para **CONCLUIR** mi respetuosa disertación, asevero que, por gracia de las Disposiciones Supralegales invocadas líneas atrás y los argumentos y Doctrina Constitucional que sustentan el presente pedimento, como puede observarse con extrema luminiscencia en el asunto expuesto, mis justificadas Pretensiones es el único medio que se da como correctivo inmediato y mediato de un probable agravio cometido en mi contra, siendo proceder de Justicia Social de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO**, Revocarlo y Extinguirlo por medio de un acto administrativo que resarza el posible daño causado y lleve al pleno restablecimiento de mis Derechos de estirpe Constitucional Fundamental ad portas de ser vulnerados.

Desde la óptica aquí mencionada, respetuosamente manifiesto al Señor Gobernador que las anteriores consideraciones y apreciaciones fácticas de Orden Legal y Jurisprudencial nos

permiten manifestar que las causales invocadas en el presente documento tienen la fuerza demostrativa suficiente aceptarlas probadas, procediendo la admisibilidad y tramitación de mi justa reclamación; pues como es de suponer, la lamentable situación donde se funda y materializa mi desprotección laboral, me aboca a situaciones traumáticas de toda índole (Psicológicas, Morales y Físicas).

ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA COMO PROPICIAR UNA PERMANENTE INSEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE A LAS ACTUACIONES SUPUESTAMENTE IRREGULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS.

IV. SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA PETICIÓN

La Constitución de 1991 adoptó el modelo de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la Dignidad Humana y la Solidaridad (Artículo 1º), que tiene como fin esencial **“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”**.

En razón de ello, desde sus inicios, la máxima Corporación Constitucional de Colombia ha señalado que el Estado tiene la obligación de:

“esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”.

En tal mérito, la Corte pasa a explicar el mencionado deber que se relaciona, principalmente, con los Derechos al **MÍNIMO VITAL** y a la **IGUALDAD MATERIAL**, de lo cual se destaca en síntesis, los siguientes aspectos relevantes:

“El derecho al mínimo vital está fundado en “los principios del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”. Este reconoce la garantía que tiene toda persona a gozar de “las

condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna". De manera que, "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario". (Resaltado propio).

De ahí que, el Estado tenga un deber de especial protección del Derecho al Mínimo Vital, en concreto su dimensión positiva, respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. Dicho mandato, encuentra sustento también en el derecho a la Igualdad Material, como se expone enseguida.

"El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"; además, señala, que "[e]l estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...". Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de "nivelar las fuerzas ... con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones."[53] En esa medida, se trata del reconocimiento de que: "la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado.",

Como se deduce del Artículo 13 Superior, además de la situación de vulnerabilidad originada en razones económicas, existen factores como el género, la etnia, la edad, entre otros, frente a los que el Estado debe enfocar sus esfuerzos para propender por su Igualdad real y efectiva. Aunque resulta razonable que el Legislativo y el Ejecutivo diseñen y ejecuten Políticas Públicas dirigidas a ciertos Sectores Poblacionales de acuerdo a unos objetivos específicos, en atención a la complejidad de los fenómenos de desigualdad, conviene

incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de Programas Sociales.

Ello, en concordancia con la Jurisprudencia Constitucional que ha señalado la relevancia de que las acciones del Estado tendientes a procurar el goce efectivo de la Igualdad Material adopten dicho enfoque, como una herramienta para responder de manera integral con estándares de protección Constitucional a los Grupos Poblacionales en los que convergen diversos factores de discriminación.

V. RESPALDO PROBATORIO

Para acreditar lo afirmado con antelación y llevar al convencimiento sobre la viabilidad de mis respetuosas y justas Peticiones, que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 29 Superior, se valoren, aprecien y se tengan en cuenta los actos administrativos emitidos por la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, amparo Constitucional otorgado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL QUINDÍO**, y demás soportes documentales que reposan en mi correspondiente Hoja de Vida e Historia Clínica bajo la custodia de esa Entidad Departamental.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son aplicables al caso en cuestión, los artículos 2º, 11, 13, 46, 48 y 49 de la Constitución Nacional; Ley 100 de 1993; Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 2 y 7 (**sobre igualdad de derechos e igualdad ante la ley**); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-Ley 74 de 1968, Artículo 3 (**que versa sobre igualdad de sexos**); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Ley 74 de 1968, Artículos 14, 23 y 26 (**concerniente a la igualdad, principios procesales, igualdad de derechos políticos y derecho a la protección de la Ley sin discriminación**); Convención Americana sobre Derechos Humanos-Ley 16 de 1972, Artículos 1 y 24 (**que atañe sobre ausencia de discriminación e igualdad ante la Ley**); Convención Internacional-Ley 22 de 1981 (**perteneciente a la eliminación de todas las formas de discriminación racial**), entre otras Disposiciones Normativas.

La presente acción constitucional también debe ser estudiada y tenida en consideración por su Despacho, bajo los siguientes

FUNDAMENTOS NORMATIVOS CONEXOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículos 1 (Respeto de la Dignidad Humana), 23 (Derecho de Petición), 29 (Debido Proceso y Defensa Material), 42 (Protección a la Familia, 83 (Buena Fe).

DISPOSICIONES NORMATIVAS

Ley 1755 de 2015, en sus Artículos 13 al 33 y las normas concordantes al Derecho de Petición en interés particular.

Ley 1712 de 2014. Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales sobre **DERECHOS HUMANOS**, ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno y son de estricto acatamiento según lo dispuesto por el artículo 93 del Estatuto Superior de 1991 vigente.

VII. COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN.

Esta solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 11, 13, 23, 25, 29, 43, 53, 83, 209 y 229 del Estatuto Supremo , ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos y principios fundamentales en ella invocados; por lo cual dada la naturaleza de la Petición y de conformidad con las Normas que regulan la reclamación incoada, dicho instrumento está dentro de la órbita misional de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO Y DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO**, para avocar su conocimiento, darle el correspondiente trámite y desde luego la solución de fondo.

VIII. NOTIFICACIONES PERSONALES

Para la obtención de los fines jurídicos y humanistas aquí perseguidos, así como para la obtención de la respectiva respuesta que debe ser brindada de buena fe, de manera adecuada e íntegra a este petitum, resolviendo coherentemente, de fondo, veraz, verificable, suficiente, precisa, oportuna, idónea, accesible y congruente, todos y cada uno de los aspectos que integran la reclamación bajo análisis, me permito suministrarle los siguientes datos de contacto:

Correo Electrónico: fercho3155@yahoo.es

Celular : 3104153635-3116268003

Igualmente, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración por su oportuna respuesta y resolución efectiva de mi súplica en los términos dispuestos por el marco regulatorio del Derecho Fundamental de Petición. (Ley 1755 de 2015).

Atento Saludo,

CARMENZA TABARES LEIVA
C.C. Nro. 29.809.569 de Sevilla (Valle)



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.090.281.400

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 56018984

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 011 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 1 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Datos del inscrito

Primer Apellido **BERMUDEZ** Segundo Apellido **JIMENEZ**

Nombre(s) **JUAN DAVID**

Fecha de nacimiento Año 2018 Mes MAR Día 15 Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo **14580655-2**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **JIMENEZ TABARES DAYANA CAROLINA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.094.957.237 DE ARMENIA/QUINDIO**

Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **BERMUDEZ PIEDRAHITA JUAN DAVID**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.094.923.281 DE ARMENIA/QUINDIO**

Nacionalidad **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **JIMENEZ TABARES DAYANA CAROLINA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.094.957.237 DE ARMENIA/QUINDIO**

Firma **Dayana Jimenez**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2018 Mes MAR Día 21

Nombre y firma del funcionario que autoriza
JAVIER OCAMPO CANO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO

Nombre y firma



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

PRIMERA COPIA PARA EL USUARIO



**EL SUSCRITO DIRECTOR****HACE CONSTAR:**

La presente es para certificar que el alumno (a) **Jiménez Tabares Valentina** identificada con el número de **C.C. 1112769938** de Armenia, actualmente se encuentra cursando en esta institución II Semestre en el Programa: **TÉCNICO EN SEGURIDAD OCUPACIONAL Y LABORAL**, Con una duración de 3 semestres académicos, Cumpliendo con una intensidad horaria de 25 horas semanales y con una modalidad educativa presencial.

Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Dado en Armenia, Quindío el 09 de noviembre de 2023.

Cordialmente.

EDISON FABIAN PLATA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDÍO

Calle 21 No. 14-31, Armenia, Quindío. Teléfono 744 10 49 jaocanotario@yahoo.com

ACTA DECLARACIÓN PARA FIN EXTRA PROCESAL

FECHA: 31 DE ENERO DE 2024

Al despacho de la Notaría Primera de esta ciudad, comparecieron (los) declarante(s) mencionado(s) en los párrafos siguientes con el fin de rendir declaración juramentada para fines extra procesales, solicitada a esta Notaría por **LA DECLARANTE** para lo cual prometí(eron) decir la verdad y nada más que la verdad sobre lo que va(n) a declarar, de acuerdo con las facultades conferidas al notario por el decreto ley 1557 de 1989.

PRIMER DECLARANTE: GENERALES DE LEY

Interrogado(s) sobre sus datos civiles y personales, el(los) deponente(s) manifestó(aron):

NOMBRE : CARMENZA TABARES LEIVA
IDENTIFICACIÓN : C.C No.41.906.660 DE ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO : 10 DE JUNIO DE 1965 EN ARMENIA- QUINDÍO
PROFESIÓN U OFICIO : EMPLEADA
ESTADO CIVIL : CASADA
DIRECCIÓN : BARRIO LA ARBOLEDA CARRERA 24 NUMERO 1A-02
EN ARMENIA, QUINDÍO
TELÉFONO : 302 851 3583



MANIFESTACIONES:

Bajo la gravedad de juramento que tengo (tenemos) prestado, declaro (amos): **PRIMERO:** que me encuentro en plena capacidad física y mental. **SEGUNDO:** Siendo las 03:45 p.m, manifiesto que soy estado civil casada, pero separada de Hecho hace diez (10) años, devengo de un salario proveniente de mi trabajo como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO**, del cual dependemos económicamente mis hijas y mi nieto llamados: **DAYANA CAROLINA JIMENEZ TABARES** identificada con cedula de ciudadanía **No.1.094.957.237** de veintiún (21) años de edad, **VALENTINA JIMENEZ TABARES** identificada con cedula de ciudadanía **No.1.192.769.938** de diecinueve (19) años de edad Y **JUAN DAVID BERMÚDEZ JIMENEZ** identificado con registro civil **No.1.090.281.400** de cinco (5) años de edad **CUARTO:** Así mismo manifiesto que el padre de mis hijas, después que nos separamos, nunca ha aparecido ni colaborado con la crianza de mi hijas, por lo que me ha tocado asumir yo sola la crianza y los gastos de ellas, soy la única persona que vela económicamente por en un cien por ciento por el hogar, brindándoles lo necesario en cuanto a manutención, salud, estudio y todo lo relacionado, por lo cual soy jefe de hogar. Esta declaración se realiza con el fin de ser presentada antela entidad que lo requiera. Hasta aquí la presente declaración.

Igualmente el deponente hace constar: " Que conoce el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, el cual establece: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."CONSTANCIA. El notario y los funcionarios de la notaria, advirtieron expresamente a el declarante que la presente declaración se hace por su libre y espontánea voluntad; Por lo que invocaron para su realización el principio de rogación notarial (Decreto 2150 de 1995 e instrucción administrativa No 12 de Mayo 7 de 2004), razón por lo cual se autoriza esta declaración ante la insistencia de el declarante. El notario entero a el declarante que una vez firmada y autenticada la presente declaración, cualquier modificación requiere de una nueva Declaración Extrajudicial No siendo otro el motivo de la presente declaración suscribo (firmos) la presente acta con el Notario Primero, después de leerla, conocer su contenido y encontrarlo conforme a lo que expusimos. Derechos: \$16,500.00; IVA \$ 3,135.00, Resolución 00387 del 23 de enero del 2023. EL NOTARIO ENTERÓ A EL DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTENTICADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013 y en el Decreto 1074 de 2015, habiendo leído y aceptado los términos y condiciones de uso de la Política para el Tratamiento de Datos Personales de la "U.C.N.C", la cual se encuentra publicada en la página web www.ucnc.com.co: Autorizo el tratamiento SI ___ / NO ___ de los datos personales que sobre mi reposen en sus bases de datos para recolectar, almacenar, usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar, suprimir y actualizar la

información de carácter personal que he suministrado, o que sobre mi recoja. Lo anterior con el fin de: a) Dar cumplimiento en lo establecido en el objeto social de la entidad, cuyo fin principal es el de reunir, asociar y agremiar a los Notarios de Colombia y en lo relacionado con las demás actividades realizadas para dar cumplimiento a este objeto. b) Proceso de selección, vinculación, retiro de funcionarios que hacen parte de la entidad y control de las relaciones contractuales. c) Vinculación de clientes, proveedores y servicios que la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - "U.C.N.C.", requiera para el correcto ejercicio de sus funciones. d) Ejecución de los procesos misionales de la entidad. e) Atender solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que se puedan presentar producto del desarrollo del objeto social de la entidad. f) Efectuar encuestas de satisfacción respecto de los servicios ofrecidos por la "U.C.N.C." en desarrollo de sus funciones. g) Difundir, transferir o transmitir datos personales que se generen como producto de la ejecución de relaciones contractuales, normativa legal vigente o para implementar servicios propios del objeto social de la "U.C.N.C.". h) Mantener un esquema de seguridad mediante el sistema de videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la "U.C.N.C." que permitirá garantizar la seguridad de las instalaciones, bienes y personas que hacen parte de la entidad y dar seguimiento al cumplimiento de las relaciones contractuales. i) Manejo y administración de correspondencia enviada por la entidad. Así mismo, doy fe de que he sido informado de los derechos que de conformidad con la ley le asisten al Titular de los datos personales que son los siguientes: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables o Encargados del Tratamiento. b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento de los datos personales salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento de conformidad con el artículo décimo (10) de la Ley 1581 de 2012. c) Ser informado por el Responsable o Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales. d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a la dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen. e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento de los datos personales el Responsable o Encargado ha incurrido en conductas contrarias a la ley. f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales cuando estos hayan sido objeto de Tratamiento. La información del formato, la cual forma parte la presente autorización, la he suministrado de forma voluntaria y es verídica.

LA DECLARANTE:

Carmenza Tabares Leiva
CARMENZA TABARES LEIVA
C.C 41-906 660 arc

Javier Ocampo Cano
JAVIER OCAMPO CANO
NOTARIO PRIMERO ARMENIA

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, RETIRADA DE LA NOTARÍA NO SE ACEPTAN CAMBIOS.

Respuesta Solicitud ID 12858

Talento Humano <dirtalentoh@quindio.gov.co>

Lun 29/01/2024 4:54 PM

Para:fercho3155@yahoo.es <fercho3155@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Solicitud ID 12858.pdf;

Cordial Saludo,

Enviamos la respuesta solicitud ID 12858 del 4 de Enero de 2024

Atentamente,

Liliana Ester Correa Yepes

Directora Administrativa de Talento Humano

Gobernación Departamental del Quindío

Armenia, Quindío, 24 de enero de 2024.

Señora:

CARMENZA TABARES LEIVA

Notificaciones: fercho3155@yahoo.es

Teléfonos: 3104153635 - 3116268003

Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado ID 12858 del 04 de enero de 2024.
Trámite Finalizado.

En mi condición de Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Quindío, me dirijo a usted, para dar respuesta de fondo a la solicitud de la referencia. Aquella busca, entre otras cosas, que se le garantice una estabilidad laboral reforzada en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 02 de la planta central de la Gobernación del Departamento del Quindío. Lo anterior, por considerar que ostenta la condición de "mujer cabeza de hogar, por motivos de salud con limitación en la movilidad y el no contar con otra fuente de ingreso económico". Para tales efectos, procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos.

1. Para iniciar, resulta relevante hacer mención a los antecedentes administrativos del Decreto 1197 del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó nombrar en periodo de prueba a una servidora y se dispuso su desvinculación del servicio. Como consta en el Acuerdo 03 del 17 de enero de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad territorial le remitió a esa entidad el oficio con radicado 2022RE217657 de fecha 14 de octubre de 2022. En este documento le reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, de los cargos en vacancia definitiva existentes a la fecha en la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Quindío. El artículo octavo del acto aludido, incluyó como empleo convocado para el proceso de selección, el de auxiliar de servicios generales código 470 grado 02.

Fue así, que luego de agotarse el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico, especialmente en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, se conformó la lista de elegibles para el empleo que ocupaba usted en provisionalidad. Esta decisión de la Comisión, obligaba a la entidad territorial a proceder con el nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión de quien ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles. De esta forma, se buscó privilegiar el mérito como forma de acceso al empleo público.

2. De forma adicional, señaló en su escrito petitorio que, sufrió un accidente de tránsito en el año 2019. Debido a ello, tuvo diagnóstico de esguince y torcedura ante compromiso de ligamento cruzado anterior, posterior y otros trastornos internos de la rodilla derecha, entre otros. Para tales efectos, debe decirse que, recientemente la Corte Constitucional unificó jurisprudencia en materia de estabilidad laboral reforzada

por problemas de salud a través de la sentencia 087 de 2022. En esa ocasión refirió que tal situación está supeditada a la configuración de tres supuestos a saber:

(...), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.

En el caso puesto a consideración de este despacho, a pesar de haber atravesado condiciones especiales de salud, existen hechos notorios que permiten colegir que, no se encuentra en una condición de salud que le vaya a impedir o dificultar significativamente el normal y adecuado desempeño de sus futuras actividades. Entre otras cosas, en su mismo escrito inicial, explica que ha ejercido de forma reciente funciones de mensajería. Además, se resalta la ausencia de incapacidades médicas al momento de su retiro del servicio. Por otro lado, no existe prueba alguna de que su desvinculación tenga origen en un acto de discriminación por su condición de salud como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Lo que sí está demostrado y acepta en su solicitud, es que la insubsistencia está justificada en un concurso de méritos que terminó con una lista de elegibles que fue utilizada para proveer la vacante. En conclusión, no se han configurado los presupuestos para abrir paso a una estabilidad laboral reforzada derivada de problemas de salud.

Reforzando lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública recordó, entre otras cosas, que la protección especial no puede permanecer de forma indefinida en un empleo público, pues prevalecen los derechos de quienes ganan un concurso de méritos. Todo ello se expuso en el concepto con número de radicado 20226000098741 de fecha 04 de marzo de 2022:

"En consecuencia, ya valorando las razones expuestas por la Corte Constitucional así como la normativa citada, para el caso objeto de consulta, es importante tener claro que la protección especial dispuesta para los empleados que se encuentren en debilidad manifiesta en los términos del artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, no puede entenderse a manera de conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en un empleo público.

Lo anterior, puesto que deberán prevalecer los derechos de quienes ganan concurso de méritos; sin perjuicio de la obligación jurídico constitucional de trato preferencial como medida de acción afirmativa, previo a proceder la entidad a nombrar a quienes superaron el concurso de méritos, de manera que, en caso de ser posible, han de ser los últimos en removerse". Negrillas propias.

A

Esto se acompasa con la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera. Nos referimos al canon constitucional contenido en el artículo 125 Superior que a lo sumo refiere: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

3. En similares términos a los registrados en esta respuesta, ha indicado que es madre cabeza de hogar y por ende, requiere un tratamiento diferencia. Para resolver esta pretensión, debe acudir a los postulados de la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2 de la Ley 82 de 1993. Aquella disposición señala en su tenor literal:

"Jefatura femenina de hogar. (...) En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." Negrillas propias.

Por su parte, la Corte Constitucional en providencia SU-388 de 2005 realizó relevantes consideraciones sobre la figura de la madre cabeza de familia:

"Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; por último; que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

En la misma línea, existen diversos conceptos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el procedimiento para declarar tal situación. Para sustentar esta respuesta, vale la pena traer a colación el de radicado 034961 del 24 de enero de 2022. En esta oportunidad, la autoridad en materia de función pública explicó que:

"1. ¿Qué tipo de actuación o procedimiento administrativo (visitas, valoraciones, entrevistas) se debe iniciar para determinar si una persona ostenta o no la calidad de madre cabeza de familia? (...)

Por lo tanto y para dar respuesta a su primer interrogante, **la entidad no debe adelantar ningún tipo de actuación o procedimiento para que se reconozca la condición de padre o madre cabeza de familia. Esta condición será declarada ante un notario por la mujer que requiera que se le reconozca dicha condición**". Negrillas y subrayas propias.

Descendiendo al caso analizado, no encontramos en los anexos de la solicitud, ningún tipo de soporte que sustente la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar. En otras palabras, no se aportó la declaración extrajudicial ante notario, consagrada en la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2 de la Ley 82 de 1993. Lo anterior quiere decir que, no existe fundamento probatorio para reconocer una condición especial.

4. En virtud de lo anotado en este escrito, le comunicamos que resolvemos sus pretensiones de forma concreta, así: i) no es posible protegerle garantías fundamentales, pues ninguna de ellas se ha vulnerado, ii) tampoco existen criterios jurídicos o fácticos para reconocer una estabilidad laboral reforzada en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 02 de la planta central de la Gobernación del Departamento del Quindío, iii) se entrega en líneas previas, la información sobre prerrogativas constitucionales y legales de las personas en condición especial de salud y las madres cabeza de hogar, iv) si se llegaran a adelantar actuaciones relacionadas con usted, le serán notificadas y, v) se exhibieron de forma puntual, las razones por las que se niega lo pretendido.

Así las cosas, se ha dado respuesta oportuna y de fondo a su pedimento, todo lo cual se le notifica de forma electrónica, según lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Atentamente,



LILIANA ESTER CORREA YEPES
Directora Administrativa de Talento Humano.
Secretaría Administrativa.
Gobernación del Quindío.

MFOC





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 16897

20 de noviembre de 2023



2023RES-400.300.24-093992

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 192630, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023, numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, y Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*", "e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*" e "i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023, modificado por el Acuerdo No. 4 del 20 de enero de 2023, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **diecisiete (17) vacante(s)**, de la entidad **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **192630**, **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."

La entidad **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **192630**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	24813520	PAULA XIMENA	BLANDON BLANDON	85.43
2	41936928	SANDRA MILENA	VELASCO ROMERO	80.84
3	1112129225	HARRISON JHON	GUEVARA GARCIA	80.82
4	1098625575	LUIS CARLOS	GOMEZ ANAYA	80.80
5	1020493611	JHON MARIO	FLOREZ CRUZ	79.27
5	1122131436	ANGELA BRIYIT	GUERRA OSORIO	79.27
6	9815825	OMAR	DAVILA CARMONA	77.69
7	1002965036	DIEGO FERNANDO	GONZALEZ VICTORIA	77.67
8	1094899199	JUAN GABRIEL	TABARES RAMIREZ	77.16
9	1003127091	ALDAIR DE JESUS	MACEA VERGARA	76.71
10	1094897079	SANDRA MILENA	GONZALEZ	76.67
11	1116256027	KAREN LIZETH	AGUDELO GUZMAN	76.62
11	41921514	FANY	GUTIERREZ GAMBOA	76.62
12	41939209	CLAUDIA YENNY	ROJAS SEGURA	75.10
13	41951761	DIANA LORENA	MEDINA HENAO	75.09
14	16216248	RUPERTO	PALOMO JIMENEZ	75.07
15	37010503	CLAUDIA ESPERANZA	GARZON OLAYA	74.60
16	4376887	MAIER FABIAN	LOAIZA ORTIZ	74.57
17	1090148442	OLGA LILIANA	CANO MARTINEZ	74.55
18	41957251	LORENA ISABEL	BADILLO RAMOS	74.54
19	1094889801	YULLY VIVIAN	OBANDO ORTIZ	74.08
20	41940547	MARISOL	OSORIO GOMEZ	74.04
21	18497377	JOHN FREDDY	MOSQUERA	73.87
22	41931608	GELUE MARGARITA	CORTES CARVAJAL	73.53
22	24605202	SANDRA PATRICIA	MORENO CARVAJAL	73.53
23	7562971	JUAN DIEGO	GONZALEZ MOSCOSO	73.06
24	41929396	FAISULY	CLAVIJO	73.04
25	55130205	MAGDA LORENA	PLAZAS CHANTRE	73.02
25	24580487	ZORAIDA	BENITEZ BARRAGAN	73.02
26	9730852	LEONARDO FABIO	WALTEROS RODRIGUEZ	72.98
27	29330355	NANCY LILIANA	CARDONA CHACON	72.55
28	41956303	DIANA MILEIDER	NIETO GARZON	72.51
29	24586379	VIVIANA	SAAVEDRA DURAN	72.49
30	1006324512	ANDRES DAVID	MUÑOZ ARICAPA	72.45
31	86030274	JOSE OLMEDO	RESTREPO BUITRAGO	71.98
32	1005095882	YHAN PABLO	VILLA CUARTAS	71.80
33	52301718	ANDREA MIRELLA	VILLAR FORERO	71.50
34	1004870912	DILAN ESTIVEN	CORREAL ORTIZ	71.48
35	1004754415	LEIDY JOHANNA	CUARTAS TORO	70.97
36	29136458	ALBA LUCIA	GIL IZQUIERDO	70.75
37	65736027	JULIETA	ORJUELA LOPEZ	70.46
38	1097408591	JOSE ALFREDO	BAUTISTA GARCIA	70.42
39	41928215	ERICA	TRUJILLO BOCANEGRA	70.40
39	1115189376	LUZ DENY	URIBE GIRALDO	70.40
40	30354055	CLARA PATRICIA	ABREO GALLEG0	69.91

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 192630, **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
41	18469097	OSWALT ROOBERT	GARCIA OSORIO	69.87
41	1094901940	CLAUDIA SHIRLEY	GIL AGUIRRE	69.87
42	18467583	MAURICIO	MOSQUERA	69.38
42	9921694	CARLOS ARTURO	CALVO LARGO	69.38
43	1024517765	VIVIANA MAYERLI	MONTEJO NAVARRO	68.93
44	41942739	SANDRA MILENA	ECHAVARRIA ACEVEDO	68.89
45	1115188850	YENNY MARCELA	HENAO BUITRAGO	68.85
45	1088238704	JOSE NELSON	MONTES HERRERA	68.85
46	1002698819	ANGIE DAYANA	CUEVAS SANCHEZ	68.67
47	1094902784	BIBIANA CATHERINE	SANCHEZ CIFUENTES	68.42
48	66785986	SHIRLEY	ACUÑA VINASCO	68.34
49	24815746	BETTY ANDREA	ARENAS SERRANO	67.85
50	31644732	ANGELA MARIA	GIRALDO GUTIERREZ	67.81
51	1094886239	CRISTIAN ANDRES	ROMERO HOYOS	67.64
52	94233330	DANY ALEXANDER	OSPINA GUEVARA	67.33
52	9764053	JOSE FERNANDO	MOLINA GIRALDO	67.33
53	29815749	MARIA ANGELICA	CALLEJAS LOPEZ	67.31
54	1038335705	ERIKA JUDITH	PEREZ CONTRERAS	67.30
55	1094908650	MARIA FABIOLA	GUTIERREZ FERNANDEZ	67.11
56	18490560	WALTER	GUERRA CARMONA	66.80
57	41944461	MARISELA	URIBE TELLEZ	66.78
58	1112622033	JORGE ELIECER	GIRON CAMPIÑO	66.34
59	1097389489	AIDA LUZ	VENEGAS BOLAÑOS	65.81
60	1117486231	GINA MARCELA	BASTO PAREDES	65.76
60	38794716	LEIDY BIBIANA	QUINTERO ALVAREZ	65.76
61	24590250	MARIA TERESA	LONDOÑO GALLEGO	65.54
61	1003635605	FRANCISCO JAVIER	VANEGAS PAVAS	65.54
61	24811683	ISLENY	MARIN TRIANA	65.54
62	41935479	OLGA LUCIA	GUZMAN GIRALDO	65.03
63	21420871	GLORIA LUZ	HENAO OCAMPO	64.76
64	1073712887	JEISSON ARLEY	AVILAN MARINO	64.52
65	41961779	YENIFER ALEXANDRA	MOSQUERA SANCHEZ	64.50
66	7523237	EVELIO	GUTIERREZ GAMBOA	63.99
66	1001517778	YENNIFER	TORRES AGUDELO	63.99
67	13071394	FABIAN ALEXANDER	DIAZ BASTIDAS	63.74
68	41906660	CARMENZA	TABARES LEIVA	63.72
69	24788920	LUZ AMPARO	GRANADA	63.47
69	41919292	LUZ MARINA	GALEANO MENDOZA	63.47
70	42010464	LUZ MERY	MONTOYA RAMIREZ	63.24
71	7540981	GILBERTO DE JESUS	ARCILA RIVAS	62.17
72	39668228	NOHRA MIRYAM	SANABRIA GIRALDO	60.61

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **192630**, **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 de noviembre de 2023**



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Ekin Martínez Gordón - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herfanda Quintana Preciado- Asesora (E) Proceso de Selección
Proyectó: Lina María Robayo- Profesional Proceso de Selección
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección



Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2020

Señores
COLPENSIONES S.A.
Dir: Carrera 9 No. 59-43
Tel: (1) 489 09 09
Bogotá

Referencia: Notificación Concepto de Rehabilitación
Usuario CARMENZA TABARES LEIVA CC 41906660
Radicado No. G-2020-525973 - TUT-MEDICON-2020-645050

Respetados Señores:

MEDIMAS EPS, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1333/2018, **Artículo 2.2.3.3.2., Artículo 2.2.3.4.1.**, remite **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN** del afiliado del asunto, quien permanece con incapacidad temporal prolongada con pronóstico de restablecimiento de su capacidad laboral **DESFAVORABLE**.

Notificación que cumple normatividad vigente para iniciar al respectivo tramite de valoración por Medicina Laboral para **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** a través de la entidad competente, Administradora de Fondo de Pensiones.

Cordialmente,



Dirección de Medicina Laboral
Medimás EPS
Elaboró: LMSV

Folios: 2

Copia:

AFILIADO: Señor - **CARMENZA TABARES LEIVA** – Carrera 17 Nro. 20-27, Oficina 508, Edificio Banco Cafetero - alejandragomezsalazar@hotmail.com – Telefono: 3113073323 – Armenia – QUINDÍO.

EMPLEADOR: Señores - **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO** - Calle 20 No. 13 – 22 – Telefono: 7417700 - Armenia - QUINDIO

PACIENTE: CARMENZA TABARES LEIVA	IDENTIFICACION: CC 41906660	HC: 41906660 - CC
POBLACION VULNERABLE:	PERTENENCIA ETNICA:	
FECHA DE NACIMIENTO: 10/6/1965	EDAD: 54 Años	SEXO: F
ESTADO CIVIL: Soltero(a)	TIPO AFILIADO: Otro	
RESIDENCIA: CR 24 CA 17-02 BRR LA ARBOLEDA	QUINDIO-ARMENIA	TELEFONO: 3104153635 3116268003 3116268003
OCUPACION: OFICIOS VARIOS		
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE: CARMENZA TABARES	PARENTESCO: Otro	TELEFONO: 7383000
NOMBRE ACOMPAÑANTE: CARMENZA TABARES	PARENTESCO: Otro	TELEFONO: 7383000
FECHA INGRESO: 13/2/2020 - 14:19:57	FECHA EGRESO: 13/2/2020 - 14:55:16	CAMA:
DEPARTAMENTO: 040114 - CONSULTA EXTERNA - CLINICA DEL CAFE	SERVICIO: AMBULATORIO	
EPS RESPONSABLE: MEDIMAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	PLAN: SOAT-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA 2020(C.CAFE)	

Imprimió: DANIELA MORALES MARQUEZ - daniela.moralesma

Fecha Impresión: 2020/2/17 - 15:47:51

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2020-02-13	<p>14:53 elkin.rugeles - ELKIN JOSUE RUGELES GIL</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : TRAUMA EN RODILLA</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE QUE ASISTE A CONTROL CON REPORTE DE RMN DE RODILLA ; EVIDENCIA LESION PARCIAL DEL LIGAMENTO ANTERIOR, ADELGAZAMIENTO GLOBAL DE LOS DOS MENISCOS Y CAMBIOS EN SU INTENSIDAD DE SEÑAL DE APARIENCIA DEGENERATIVA . PACIENTE CON USO DE BASTON POR LIMITACION FUNCIONAL , REFIERE DOLOR PARA LA MARCHA Y EL APOYO COMPLETO . PLAN: SS CITA DE CONTROL CON EL DR JOSE FERNANDO GOMEZ CON REPORTE DE RMN .</p>

ORIGEN DE LA ATENCION	Accidente de transito
------------------------------	-----------------------

FINALIDAD DE LA ATENCION	No aplica
---------------------------------	-----------

INTERCONSULTAS SOLICITADAS				
CARGO	CODIGO DE ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	FECHA/HORA EVOLUCION	ESTADO
890480	027	TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA	13/2/2020 - 14:54:11	N/A
	Observacion	SS CITA DE CONTROL CON EL DR JOSE FERNANDO GOMEZ CON REPORTE DE RMN .		
	Motivo			
	Profesional	ELKIN JOSUE RUGELES GIL - TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA		
SOLICITUD AMBULATORIA				
Diagnosticos Presuntivos	PRIMARIO	TIPO DX	CODIGO	DIAGNOSTICO
		DX 1	CR	M233 OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS
		(ID) - IMPRESION DIAGNOSTICA	(CN) - CONFIRMADO NUEVO	(CR) - CONFIRMADO REPETIDO
890462	117	MEDICINA DE TRABAJO Y LABORAL	13/2/2020 - 14:54:39	N/A
	Observacion	SS VALORACION PARA NECESIDAD DE PRORROGA DE INCAPACIDAD		
	Motivo			
	Profesional	ELKIN JOSUE RUGELES GIL - TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA		
SOLICITUD AMBULATORIA				
Diagnosticos Presuntivos	PRIMARIO	TIPO DX	CODIGO	DIAGNOSTICO
		DX 1	CR	M233 OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS
		(ID) - IMPRESION DIAGNOSTICA	(CN) - CONFIRMADO NUEVO	(CR) - CONFIRMADO REPETIDO
890464	049	MED. FISICA Y REHABILITACION	13/2/2020 - 14:55:02	N/A
	Observacion	DESENSIBILIZACION AL DOLOR, ARCOS DE MOVILIDAD 15 SESIONES		
	Motivo			
	Profesional	ELKIN JOSUE RUGELES GIL - TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA		
SOLICITUD AMBULATORIA				

17/2/2020

Diagnosticos Presuntivos	PRIMARIO	TIPO DX	CODIGO	DIAGNOSTICO
	DX 1	CR	M233	OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS
	(ID) - IMPRESION DIAGNOSTICA		(CN) - CONFIRMADO NUEVO (CR) - CONFIRMADO REPETIDO	

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
M233	OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS		

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS	
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
M233	OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS

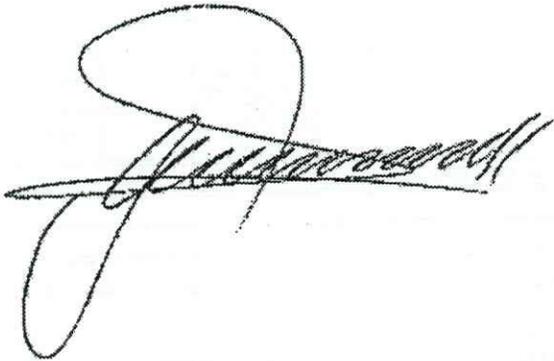
RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2020-02-13	14:53 elkin.rugeles - ELKIN JOSUE RUGELES GIL ESPECIALIDAD: TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA SS CITA DE CONTROL CON EL DR JOSE FERNANDO GOMEZ CON REPORTE DE RMN .

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

Certifico en este documento que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de transito

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA REGISTRO DIARIO DE ENFERMERIA

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA INSUMOS



PROFESIONAL: ELKIN JOSUE RUGELES GIL
CC - 7555744 - T.P 762829
ESPECIALIDAD - TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA
Imprimió: DANIELA MORALES MARQUEZ - daniela.moralesma

Fecha Impresión: 2020/2/17 - 15:47:53

PACIENTE: CARMENZA TABARES LEIVA		IDENTIFICACION: CC 41906660	HC: 41906660 - CC
POBLACIÓN VULNERABLE:		PERTENENCIA ÉTNICA:	
FECHA DE NACIMIENTO: 10/6/1965		EDAD: 54 Años	SEXO: F
ESTADO CIVIL: Soltero(a)		TIPO AFILIADO: Otro	
RESIDENCIA: CR 24 CA 17-02 BRR LA ARBOLEDA		QUINDIO-ARMENIA	TELEFONO: 3104153635
EMAIL: particulares@dumianmedical.net		OCUPACION: OFICIOS VARIOS	
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:		PARENTESCO:	TELEFONO:
NOMBRE ACOMPAÑANTE:		PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 12/11/2019 - 17:10:49		FECHA EGRESO: 12/11/2019 - 18:50:25	CAMA:
DEPARTAMENTO: 040101 - URGENCIAS CLINICA DEL CAFE		SERVICIO: URGENCIAS	
EPS RESPONSABLE: MEDIMAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.		PLAN: SOAT-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA 2019(C.CAFE)	

Imprimió: ALEJANDRO ANDRADE FERNANDEZ - alejandro.andrade

Fecha Impresión: 2021/5/14 - 16:24:15

HOJA TRIAGE
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE URGENCIAS CLINICA DEL CAFE

Clasificación:	Nivel 3 VERDE	Fecha:	12/11/2019 16:38					
Causas Probables:								
Motivo Consulta:	SE ME TERMINO LA INCAPACIDAD							
Signos Vitales:	F.C.	F.R.	PESO(Kg)	T.A.	TEMP.	EVA.	GLASGOW	SAT02
	80	17	61.00	130 / 70	36.00	NO APLICA	NO APLICA	98.00
Observación:	INGRESA PACIENTE EN MULETAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE QUE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTORA DE MOTOCICLETA 26/AGOSTO/2019 PACIENTE CON QUEMADURA DE 3ER GRADO EN RODILLA DERECHA POP CX PLASTICA DR SUAREZ REFIERE DISPONIBILIDAD DE AGENDA PARA DESPUES DEL 28/11/2019 PARA CITA DE CONTROL. REFIERE SE LE TERMINO LA INCAPACIDAD Y LAS ORDENES PARA CURACION							
Impresión Diagnostica:								
Diagnostico:	CODIGO	DESCRIPCION						

Profesional: ANDREA MUNERA QUINTERO
CC 10949361021 T.P. 1094936102
Especialidad: ENFERMERIA GENERAL

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2019-11-12	<p>17:29 sebastian.vargas - SEBASTIAN VARGAS ISAZA</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : "VENGO POR INCAPACIDAD"</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE DE 54 AÑOS QUIEN REFIERE SUFRIO ACCIDENTE DE TRANSITO CON HERIDA EN PIERNA QUE HA REQUERIDO MULTIPLES INTERVENCIONES, Y MANEJO POR CIRUGIA PLASTICA, DECIDE CONSULTAR EL DIA DE HOY POR FINALIZACION DE INCAPACIDAD Y NO HA LOGRADO CONTROL POR ESPECIALIDAD, NIEGA ALGUN SINTOMA</p>

ORIGEN DE LA ATENCION

Enfermedad general

EXAMEN FISICO

PROFESIONAL: SEBASTIAN VARGAS ISAZA		FECHA: 2019-11-12
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Extremidades (20)	ANORMAL	ENCUENTRO PACIENTE EL MOMENTO ALERTA, CONCIENTE, NORMOCEFALO SIN LESIONES, PUPILAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ Y DE IGUAL TAMAÑO, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA SIN LESIONES, LENGUAJE Y COGNICION NORMAL, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, NO SIGNOS MENINGEOS, ROT SIMETRICOS ++/++++ DEMAS PARES CRANEALES NORMALES, CUELLO SIMETRICO SIN LESIONES, TORAX NORMOEXPANSIBLE CON RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS O REFRZAMIENTOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN SOBREGREGADOS, ABDOMEN SIN IRRITACION PEIROTNEAL, EXTREMIDADES VENDAJE COMPRESIVO PARA MANEJO DE PROCEEDIMIENTO

CONSOLIDADO ORDENES MEDICAS DE APOYOS DIAGNOSTICOS 1.1			
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	FECHA/HORA EVOLUCION
SISTEMA TEGUMENTARIO	869500	CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD	2019/11/12 - 17:49:07
	Observacion:	REALIZAR CURACIONES EN HERIDA CADA 2 DIAS --- POR 10 DIAS	
	Orden Profesional	SEBASTIAN VARGAS ISAZA	
	Diagnosticos Presuntivos		
SOLICITUD AMBULATORIA			
PROFESIONAL: SEBASTIAN VARGAS ISAZA CC - 1097397765 T.P 1097397765			

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
Z988	OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS		

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO	SERVICIO	
Z988	OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS	URGENCIAS	
FECHA	LISTADO DE NOTAS DE ENFERMERIA		
2019-11-12	18:07 andrea.munera - ANDREA MUNERA QUINTERO - ENFERMERA (O) NINGUN PROCEDIMIENTO POR PARTE DE ENFERMERIA		

INCAPACIDADES MEDICAS GENERADAS				
No. EVOLUCION	OBSERVACION DE LA INCAPACIDAD	TIPO DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA DE EMISION
38434938	SE NDICAN 7 DIAS DE INCAPACIDAD COMO PRORROGA A DIA DE CONSULTA POR ESPECIALIDAD	Incapacidad por Accidente de Tránsito	7	12/11/2019

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

Certifico en este documento que por los hallazgos clinicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de transito